

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . 23  
 Por seis id. . . . 45  
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.  
 Por tres id. . . . 32  
 Por seis id. . . . 62  
 Por un año. . . . 120

Jueves 11 de Abril de 1839.

Precio 6 ctos.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular de la Excma. Diputación provincial, sobre el arreglo de fondos de bienes comunes, de los antiguos partidos.

Habiendo encargado esta Diputación á una comisión de su seno la formación de las bases ó reglamento, bajo las cuales habian de administrarse los fondos comunes pertenecientes á los antiguos partidos de que consta esta provincia, dió su dictámen en los términos siguientes:

«La Comisión, al redactar el dictámen que le ha cometido V. E. para la formación de bases ó reglamento, que habrá de servir de norma en la administración de los fondos comunes pertenecientes á los antiguos partidos de que constaba esta provincia, y que no podrán menos de manifestarse bajo principios, sino idénticos, muy análogos á los primitivos, conforme al espíritu de la Real orden de 17 de Marzo de 1838, desconfía llenar un deber de tal trascendencia; pero la alta ilustración de la Diputación sabrá subsanar los defectos, y mereciendo su aprobación se habrán conciliado estremos al parecer poco conformes.

El Real decreto de 31 de Mayo de 1837, si bien prescribió la cesación de los procuradores generales denominados sesmeros, ochaveros, &c. funcionarios revestidos de carácter público y legal para el giro de los intereses procomunales de los referidos partidos, no quiso introducir confusión, ni dislocar su administración, privando de la debida intervención á los interesados en los mismos, como se evidencia por la Real orden de 17 de Mayo de 1838 ya citada, en que se previene terminantemente, que hasta dar un arreglo definiti-

vo á aquellos, continúe su administración en la misma forma que antes; descubriéndose pues, la intención del Gobierno de que todos los pueblos interesados en la comunidad intervengan al menos indirectamente en su administración y beneficio, es indispensable que sean representados por sujetos que sin gozar del carácter municipal, concurren como interventores á las juntas económicas que se juzguen convenientes para la conservación y fomento de tales bienes.

No es menos preciso que los Ayuntamientos cabezas de partidos judiciales, que tengan terrenos comunes ó bienes de mancomunidad, como las que lo fueron de sesmos, ochavos ó de la comunidad de tierra bajo cualquiera denominación que se conozcan, administren en lo sucesivo los fondos procomunales, asociándose á estas corporaciones los interventores que nombren y representen á los pueblos de la mancomunidad, es tan esencial esta medida, que de no adoptarse se desquiciaría la administración, sacándola del centro donde siempre estuvo y debe de estar, por reunir todas las circunstancias que se prescriben para la mejor administración. Sentados los dos precedentes que van espuestos, cree la comisión que por V. E. se deben de prescribir las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de las cabezas actuales de partido que tengan comunidad de bienes como los de las antiguas de sesmos, ochavos, &c. que conserven la mancomunidad de terrenos, pastos ú otros bienes incorporados con igual número de vecinos de los pueblos de la mancomunidad á el que componian el de procuradores generales, sesmeros ú ochaveros, y que serán nombrados en todo el presente mes de Abril, en la misma forma que lo fueron antes tales funcionarios, y cuya duración será de dos años, administrarán los bienes de la comunidad bajo las reglas que rigieron anterior-

mente; teniendo entendido que su instituto se dirige á la conservacion y fomento de aquellos, procurando evitar con especialidad toda clase de talas y nuevas roturaciones.

2.<sup>a</sup> Para cumplir con esta obligacion se reunirán en juntas económicas en las cabezas de los dichos partidos, cuantas veces lo acordaren y juzguen de necesidad, las que serán presididas por el Alcalde de primer voto ó quien haga sus veces, á quien compete la conservacion del orden, mejor y mas sencilla distribucion de trabajos, &c. y hará de Secretario de las mismas el que lo sea del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sesmo ú ochavos, desempeñando este cargo gratuitamente.

3.<sup>a</sup> Siendo tan conducente que se proceda con toda circunspeccion y trascendencia á la eleccion de mayordomos de dichos propios comunes, donde no los haya que merezcan la aprobacion de las juntas económicas, procurarán valerse de sugetos los mas prácticos y adornados de las mejores cualidades, á quienes se exigirán las competentes fianzas y se les dotará con decencia á juicio de las juntas; de este modo se evitará que caduquen los intereses por una tibia recaudacion y desacertada espendicion de los efectos y se podrán aclarar créditos algun tanto añejados; pues aunque hayan de intervenir inmediatamente dos individuos de las referidas juntas en estas operaciones, siempre conviene y es necesario el mayor celo é idoneidad en el principal encargado.

4.<sup>a</sup> Las juntas á la mayor brevedad posible pasarán á la Diputacion un estado general bien expresivo de todas las fincas de propios comunes de su partido, sesmo ú ochavo, designando con distincion las que se hallen arboladas, las destinadas á pastos y las que lo esten al cultivo; pero sin ser visto exigirse una minuciosa estadística, se apetece para los oportunos efectos en beneficio de los pueblos una noticia aproximada de predios rústicos y urbanos, con manifestacion de su respectiva clase y uso.

5.<sup>a</sup> A continuacion se relacionarán con la debida claridad los rendimientos anuales de cada especie y las cargas que gravitan sobre los precitados fondos procomunales, las que se han atendido con ellos y las que nuevamente puedan cubrir dándoles mayor impulso por las mejoras de que sean susceptibles con su mejor administracion; de este modo podrá V. E. formar nuevos reglamentos de propios comunes, ya que los antiguos no pueden tener el debido cumplimiento por el trascurso de los tiempos y variedad de circunstancias.

6.<sup>a</sup> En los partidos, sesmos, ochavos, &c. donde haya propios comunes privativos de la universalidad de la tierra, sesmo ú ochavo, queda su respectiva inspeccion á cargo de los interventores nombrados por los pueblos de la misma tierra, llevando cuenta separada de los intereses referentes á ellos.

7.<sup>a</sup> Será igualmente uno de los principales cargos de dichas juntas económicas de los partidos, sesmos ú ochavos la formacion de presupuestos de los mismos fondos comunes en el mes de Diciembre de cada año, remitiéndoles á la Diputacion en el de Enero siguiente, al propio tiempo que lo deben de verificar de las cuentas respectivas, cuyas dos medidas conducirán á no dudarle, á conservar espedito y claro un ramo tan vital para los pueblos.

8.<sup>a</sup> Ultimamente cuidarán las juntas económicas de tener bien organizados y arreglados los archivos de los instrumentos de toda clase peculiares á la comunidad, no omitiendo diligencia para que estos no se estraigan arbitrariamente de sus depósitos con esposicion de estraviarse; sobre lo cual se las exigiria la responsabilidad.

La Comision lejos de quedar satisfecha de que las citadas disposiciones sean suficientes á arreglar los propios comunes, desearia estenderse mucho mas sino considerase que al pronto y hasta que por el Gobierno de S. M. se fije definitivamente su administracion como se ofrece en la Real orden de 17 de Mayo de 1838, son bastantes para mejorarles: V. E. pasándolas en su alta penetracion resolverá como siempre lo mas acertado.”

Y habiendo hallado esta corporacion muy conforme y arreglado el anterior dictamen, en sesion de 5 de los corrientes tuvo á bien aprobar el reglamento que comprende, y acordar á su virtud que los Ayuntamientos de esta provincia á quienes correspondan, procedan á poner en ejecucion su contenido. Segovia 6 de Abril de 1839.—El Presidente, *Lorenzo Flores Calderon*.—*Nicolás Leonor Ballester*, Secretario.

---

## GOBIERNO POLITICO.

*El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. general gefe de E. M. general del ejército de operaciones del Norte, con fecha 31 de Marzo último, me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr. = Habiendo desaparecido de esta plaza el oficial 5.<sup>o</sup> de la administracion militar don Santiago Villamor, pagador interino de este ejército, ha dispuesto el Excmo Sr. general en gefe dé á V. E. este aviso, con el objeto de que sin pérdida de momento se sirva circularlo en su distrito, previniendo que en cualquiera parte en que apareciese el citado Villamor, se disponga lo conveniente para que con toda seguridad sea conducido á este cuartel general.—Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.”

Lo que trascibo á V. S. con el propio objeto, en el concepto de que las señas del fugado son las que se expresan á continuacion.

*Señas.* Edad 32 á 34 años, estatura 5 pies y

una pulgada, color moreno, pelo negro, barba fuerte, hombre de mucha corpulencia.

*Traje.* Zamarra de pieles negras, chaleco de fondo negro floreado, pantalon rayado de color resudario, chalina negra al cuello, capote de color con bozos azulados y cuello de felpa negra, gorra azul sin visera.

*Y al transcribirlo á VV. les encargo que procuren averiguar el paradero del citado D. Santiago Villamor, y en el caso de ser habido aseguren su persona, y la remitan á Valladolid á disposicion del expresado Excmo. Sr. Capitan general, dándome parte de haberlo verificado. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 10 de Abril de 1839.=Lorenzo Flores Calderon.=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.*

### INTENDENCIA.

Vencido el trimestre que concluye en Marzo, doy de término á los que por cualquier concepto estén en deuda con la Hacienda, para cubrir sus débitos hasta el 15 del que rije. El poco efecto que han producido los apremios espedidos por esta Intendencia, me ponen en el caso, aunque con sentimiento mio, de recurrir á medios mas duros aun y que las leyes ponen á mi disposicion. Si desgraciadamente los que se libren no tienen mejor resultado, me pondré de acuerdo con el Sr. Comandante general para tomar las medidas que con arreglo al decreto de 10 de Octubre del año último, crea conducentes, á fin de hacer efectivas las contribuciones. Segovia 10 de Abril de 1839.=Lorenzo Flores Calderon.=Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El dia 22 de Febrero se cumplió el término concedido por el artículo 4.º de la ley de 16 de Enero último, para que los pueblos pudiesen presentar los documentos en papel que debian admitirseles en pago de la contribucion extraordinaria de guerra. Van transcurridas cinco semanas y noto desgraciadamente una morosidad extraordinaria en presentarse á pagar el resto que son en deber. Las oficinas por su parte han cumplido con cuanto las está prevenido en la instruccion de aquella fecha, y tienen abierta su cuenta á los pueblos. Es pues llegado el caso de que estos acudan á hacer efectivo el resto con arreglo al art. 5.º de la ley referida; en la inteligencia que en fin de Abril, debe estar en tesorería la parte en metálico que corresponda á esta mensualidad, segun se me tiene prevenido por la superioridad.=Para hacer mas llevadera la exaccion de esta contribucion, recuerdo á los pueblos que tengan presente el artículo 74 y siguientes de la citada instruccion; advirtiéndoles que tengo autorizados á los administradores subalternos de Villacastin y Sta. María de Nieva, para el

partido de Martin Muñoz. Segovia 10 de Abril de 1839.=Lorenzo Flores Calderon.=Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

### Administracion diocesana decimal.

Estando prevenido en el artículo 76 de la Real instruccion para la cobranza del diezmo y primicia en el año que empezó en 1.º de Marzo de 1838 y concluyó en fin de Febrero del presente, que los colectores ó cilleros rindan cuenta de la recaudacion decimal que se haya hecho en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares que hayan estado á su cargo, es llegado el caso de que así se verifique. Al efecto, y para que la cuenta tenga la debida uniformidad tan necesaria para la mayor exactitud en las operaciones de esta oficina, los colectores observarán las reglas siguientes:

1.º El cargo de la cuenta de frutos y especies se compondrá de dos partidas, una que contenga los corderos finos y bastos, cabritos, lana fina, entrefina y basta, granos, lino, cáñamo, mosto, queso, ajos, cebollas, patatas, hortaliza, frutas, rubia, aves, tostones, apreciaduras y cualesquiera otros frutos que por razon de diezmo hayan entrado en las respectivas cillas antes y despues de la distribucion; y otra de las especies que constituyan de primicia. Estas partidas de cargo se justificarán con arreglo al artículo 77 de la instruccion, con tazmías ó relaciones que espresen individual y clasificadamente todo el resultado de las tazmías ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresía, firmada por el colector y visada por el alcalde ó síndico procurador, segun se previene en el artículo 28 de la citada Real instruccion, teniendo entendido los colectores que dichas relaciones deberán formarse en separado por diezmo y primicia, y acompañar precisamente á la cuenta, sin que para no hacerlo les sirva de pretesto tener ya remitidas otras á esta administracion.

2.º La data comprenderá en partidas separadas:

1.º La renta de panera y lagar.

2.º El salario ó retribucion del colector.

3.º El importe de los gastos que se hayan hecho por recoleccion y refrescos dados á los diezmeros, que deberán ser los mismos que en años anteriores, y que solo se abónarán en aquellos pueblos donde la costumbre lo tenga autorizado.

4.º Los corderos y aves que desde que se diezmaron hasta que la Junta dispuso su entrega se muriesen, acompañando como justificante certificado del alcalde del respectivo pueblo, visado por el párroco del mismo, en que conste el número de corderos y aves que se hubiesen muerto.

5.º Las entregas que á virtud de los recudimientos y órdenes de esta Administracion se ha-

yan hecho á los arrendatarios y compradores de diezmos.

6.º Las cantidades del diezmo y primicia que se hayan satisfecho á la Hacienda pública por la tercera parte que la está asignada.

7.º Las cantidades que se hayan entregado al culto, clero y partícipes, tanto por virtud de la distribucion de diezmos que se practicó, cuanto por adjudicaciones que la Junta decimal les haya hecho en cuenta de sus asignaciones.

8.º Las entregas de granos hechas á los sacristanes por las dos terceras partes de primicias que se les asignaron, entendiéndose que aunque de dichas dos terceras partes haya percibido la Hacienda pública algunas cantidades por virtud de la retencion que les hizo para pago de lo que la debieron satisfacer en el año anterior, deben ser data en la cuenta contra los sacristanes dichas dos terceras partes íntegras, mediante á que con lo que de ellas dejaron de percibir pagaron una deuda particular que contra sí tenían.

3.ª Para justificar las cantidades entregadas á los arrendatarios y compradores, á la Hacienda pública, culto, clero, partícipes y sacristanes se acompañarán á la cuenta los recibos que los interesados, sus administradores ó comisionados y mayordomos de iglesias hayan dado á los colectores, y las órdenes originales que por la Junta diocesana ó esta Administracion se hayan expedido en los casos en que han sido especiales.

4.ª La cuenta de mrs. procedentes de diezmos y primicias que los colectores hayan cobrado á metálico de los contribuyentes en conformidad al artículo 33 de la instrucion, se formará en separado de la de frutos y especies.

5.ª Comprenderá dos partidas de cargo, una del importe de los diezmos y otra del de primicias, y ambas se justificarán, acompañando relaciones separadas que los colectores formarán, expresando los sugetos que hayan pagado el diezmo y primicia á metálico, arrobas de lana y número de fanegas y especies de granos de que lo hayan hecho, reasumiéndolas en seguida y marcando los precios y su valor. Estas relaciones se firmarán por los colectores y visarán por el alcalde ó síndico procurador del pueblo, del mismo modo que para las de frutos y especies queda prevenido en la regla 1.ª

6.ª La data de esta cuenta la formarán las partidas que en metálico hayan entregado los colectores en esta Administracion, y las justificarán las cartas de pago que la misma haya expedido.

7.ª Deseando esta Administracion proporcionar á los colectores de diezmos el mas pronto y facil despacho en la recepcion de sus cuentas, con objeto de que no se les ocasionen detenciones y gastos, ha determinado se presenten en esta oficina por vicarías en los días que á continuacion se espresan.

Abades, Abadia de Párraces y de San Ildefonso el 18, 19, 20, 22, 23 y 24 de Abril.

Santovenia el 25, 26 y 27 de id.

San Medel el 29 y 30 de Abril y 1.º de Mayo.

Fuentepelayo el 2 y 3 de id.

Cocá el 4 y 6 de id.

Nieva el 7, 8, 10 y 11 de id.

Pedraza el 13, 14, 15 y 16 de id.

Turégano el 17, 18, 22 y 23 de id.

Cuellar el 24, 25, 27, 28, 29 31 de Mayo y 1.º 3 y 4 de Junio.

Fuentidueña el 5, 6, 7 y 8 de id.

Fresno el 10 y 11 de id.

Maderuelo el 12 y 13 de id.

Montejo el 14 y 15 de id.

Sepúlveda el 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de id.

Iscar, Alcazaren y Mojados el 1, 2 y 3 de Julio.

8.ª Habiendo necesidad de que las cuentas de los colectores abracen el crecido número de frutos y especies de que se compone el diezmo y primicia, y por consecuencia otras tantas casillas que no podrán caber en papel de regular tamaño, siéndoles difícil y costosa la adquisicion de otro mayor, y por otra parte indispensable tener á un golpe de vista todo el resultado de cada cilla; deseando esta Administracion proporcionarles la mayor comodidad y menos dispendios posibles, á la par que uniformidad y exactitud en un asunto que por su nueva planta ofreceria á algunos dificultades y entorpecimientos, ha dispuesto imprimir ejemplares en blanco de dichas cuentas, que hallarán los colectores en esta oficina á la que acudirán á tomarlos por el solo coste de impresion, resultándoles la gran ventaja de no tener que hacer mas que estampar las cantidades en las respectivas casillas, lo cual podrán verificar al mismo tiempo que se presenten á recoger los ejemplares, trayendo todos los documentos que para justificar el cargo y data se exigen en las reglas anteriores.

9.ª Si hubiesen fallecido algunos colectores de diezmos, deberán rendir la cuenta sus herederos ó las personas en cuyo poder se hallen los bienes que á su defuncion dejaren.

10.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia manifestarán bajo su mas estrecha responsabilidad él presente Boletin oficial, tan luego como le reciban, á los colectores de diezmos, con objeto de que cumplan cuanto se les previene en esta circular, en el concepto que de no hacerlo en el término que se les fija en la regla 7.ª se les apremiará á ello judicialmente.

Segovia 8 de Abril de 1839.=El Administrador de Decimales, *José María Gordo*.—El vocal de la Junta asociado á la Administracion, *Manuel de la Torre*.

*ERRATA*.—En el número anterior y circular del señor Ministro de Hacienda militar, se pone la fecha de 5 de Marzo, debiendo ser de 5 de Abril.